

Buena práctica 30: Regulación doméstica del desplazamiento interno

Perú

Art.1. Objeto.

El reconocimiento por el Estado peruano del estatus específico de "Desplazado", su naturaleza legal y la atención de los diversos problemas jurídicos, no regularizados por las normas marco hasta el momento expedidas.

Esta norma tiene por objeto definir los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, la asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento e integración, **adecuando a la realidad y a la legislación nacional los Principios Rectores sobre Desplazamientos Internos de la Comisión de Derechos Humanos** y el Consejo Económico Social de la Organización de las Naciones Unidas

Ley N° 28.223 (2004): Ley Sobre Los Desplazamientos Internos

Colombia

“Artículo 1o.- Del desplazado.

Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”

Ley 387 (1997). Definición de desplazado

Cuadro 41 anexo

Buena práctica 30: Regulación doméstica del desplazamiento interno

La Comisión de Derechos Humanos y la Asamblea General pidieron al Representante del Secretario General de las Naciones Unidas preparar un marco adecuado para la protección y asistencia de los desplazados internos. Junto con un grupo de expertos el Representante inició la redacción de los Principios Rectores del Desplazamiento Interno, cuyo objeto es reconocer los derechos y necesidades específicas de los desplazados internos.

Expresamente la legislación peruana se inspira en dichos principios (cuadro 41 anexo). Es una buena práctica que la legislación doméstica regule el desplazamiento interno:

Se reúne y sistematiza en una sola ley disposiciones internas anteriormente dispersas así como normas pertinentes del derecho de los derechos humanos, derecho de los refugiados (por analogía) y derecho internacional humanitario (si hubiera conflicto armado), que están en la base de los Principios Rectores sobre Desplazamiento Interno (1998)¹.

Ciertamente, a diferencia de los refugiados, los desplazados internos no han cruzado una frontera internacional y no cuentan con una condición jurídica internacional.

Sin embargo, la propia legislación interna en ocasiones proclama que los desplazados forzados tienen derecho a **solicitar y recibir ayuda internacional**, por ejemplo en Colombia y en el estado mexicano de Chiapas (art. 2 de la Ley Colombiana No. 387 de 1997; art. 31 de la Ley para la Prevención y atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, cuadro 41).

Señala la Constitución Política de Ecuador:

"Art. 42.- Se **prohíbe todo desplazamiento arbitrario**. Las personas que hayan sido desplazadas tendrán derecho a recibir protección y asistencia humanitaria emergente de las autoridades, que asegure el acceso a alimentos, alojamiento, vivienda y servicios médicos y sanitarios. Las niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, madres con hijas o hijos menores, personas adultas mayores y personas con discapacidad recibirán asistencia humanitaria preferente y especializada. **Todas las personas y grupos desplazados tienen derecho a retornar a su lugar de origen de forma voluntaria, segura y digna.**"

En Colombia (Ley 387 de 1997) hay disposiciones sobre prevención y atención del desplazamiento forzado, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos. El Decreto 2569 (2000) reglamenta parcialmente dicha Ley y

¹ Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición Principios Rectores de los desplazamientos internos. Nota de presentación de los Principios Rectores E/CN.4/1998/53/Add.2* 11 de febrero de 1998.

Ver <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0022>

Buena práctica 30: Regulación doméstica del desplazamiento interno

se propone evitar la dispersión institucional para la atención de los problemas de la población desplazada.

En el Decreto 250 (2005) se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones, con objeto de establecer la política general del Gobierno y las líneas de acción para la prevención y la atención al desplazamiento forzado Interno en Colombia, que permita la restitución de los derechos y las obligaciones de las colombianas y los colombianos afectados por el mismo.

Colombia. Ley 387 (1997):

“Artículo 2o.- De los principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se orienta por los siguientes principios:

1o. Los desplazados forzados tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.

2o. El desplazado forzado gozará de los derechos civiles fundamentales reconocidos internacionalmente.

3o. El desplazado y/o desplazados forzados tienen derecho **a no ser discriminados** por su condición social de desplazados, motivo de raza, religión, opinión pública, lugar de origen o incapacidad física.

4o. La familia del desplazado forzado deberá beneficiarse del derecho fundamental de **reunificación familiar**.

5o. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a **soluciones definitivas a su situación**.

6o. El desplazado forzado tiene derecho al **regreso a su lugar de origen**.

7o. **Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente**.

8o. El desplazado y/o los desplazados forzados tienen el derecho a que su libertad de movimiento no sea sujeta a más restricciones que las previstas en la ley.

9o. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los colombianos, la equidad y la justicia social.”

El mencionado Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia establece:

“1. PRINCIPIOS RECTORES DEL PLAN NACIONAL

1.1. ORIENTADORES.

Definen las características, condiciones y criterios que guiarán los diferentes programas y acciones que están contemplados en este documento.

· ENFOQUE DIFERENCIAL: Para la formulación y desarrollo de las actividades que operan el presente Plan, se tendrán en consideración las características de la población sujeto o grupos involucrados en la atención, en términos **de género, edad y etnia**, así como sus patrones socioculturales. Lo anterior permitirá reconocer y promover ofertas institucionales acordes a los intereses de desarrollo de los grupos e individuos afectados.

· ENFOQUE TERRITORIAL: Las Entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada en el nivel nacional y territorial, adecuarán y desarrollarán los programas atendiendo las

Buena práctica 30: Regulación doméstica del desplazamiento interno

particularidades y la diversidad regional y local, que permitirá brindar respuestas según la situación del territorio.

- ENFOQUE HUMANITARIO: La atención a la población desplazada se brindará de manera **solidaria en atención a las necesidades de riesgo o grado de vulnerabilidad de los afectados**, con el fin de brindar soporte humanitario, trato respetuoso e imparcial, asegurando condiciones de dignidad e integridad física, psicológica y moral de la familia.
- ENFOQUE RESTITUTIVO: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, **con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo**. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento (...)

En cuanto a Perú, la Ley N° 28.223 (2004), versa sobre el reconocimiento por el Estado peruano de la condición de "desplazado" y su carácter legal. El Decreto Supremo N° 004-2005-MIMDES (2005) reglamenta la Ley sobre Desplazamientos Internos; tiene por objeto precisar la naturaleza legal así como la atención de los diversos problemas jurídicos que presenta la condición de "desplazado". Su artículo 3 dispone:

“Artículo 3º.- **Estatus Jurídico de Desplazado.** El estatus jurídico de Desplazado comprende derechos reconocidos, responsabilidades atribuidas y sanciones que se establecen en la Ley y en el Reglamento. Principalmente, aquellos derechos relacionados con la exigibilidad de las obligaciones que corresponden al Estado y a la comunidad internacional en materia de desplazamientos internos.

La noción del Desplazado Interno comprende tanto al varón como a la mujer en una relación de equidad (...).”

Perú. Objeto de la Ley N° 28.223 (2004):

“Art. 1. El reconocimiento por el Estado peruano del estatus específico de "Desplazado", su naturaleza legal y la atención de los diversos problemas jurídicos, no regularizados por las normas marco hasta el momento expedidas. Esta norma tiene por objeto definir los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, la asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento e integración, **adecuando a la realidad y a la legislación nacional los Principios Rectores sobre Desplazamientos Internos** de la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo Económico Social de la Organización de las Naciones Unidas”.

Según los citados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

Recopilado por la Unidad Legal Regional del Bureau de las Américas, ACNUR

Buena práctica 30: Regulación doméstica del desplazamiento interno

La Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas (2012), la Ley para Prevenir y Atender el Desplazamiento Interno en el Estado de Guerrero (2014) y el Reglamento peruano (2005) de la Ley sobre Desplazamientos Internos expresamente incluyen como desplazados internos también a las víctimas de catástrofes naturales:

(Chiapas) Artículo 3.- Se considera como desplazados internos a las personas o grupos de personas asentadas en el Estado de Chiapas que se han visto forzadas u obligadas a abandonar, escapar o huir de su lugar de residencia habitual, en particular **como resultado o para evitar** los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de **catástrofes naturales** o provocadas por el ser humano y que no han cruzado los límites territoriales del Estado.

(Guerrero) **Artículo 2 V. Desplazados Internos.-** Personas o grupos de personas asentadas en el estado de Guerrero que se han visto forzadas u obligadas a abandonar, escapar o huir de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado; de situaciones de violencia generalizada; de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado los límites territoriales del estado

(Perú) Art. 4 (...) Se consideran dos grandes clases de Desplazamiento Interno:

- a) Desplazamiento Forzado por conflicto interno o internacional o acción de grupos alzados en armas (...)
- b) **Desplazamiento o evacuación, ocasionada por acción violenta de agentes imprevistos o desastres naturales o provocados por el ser humano.**

La Ley General de Víctimas, publicada en México en 2013, se propone reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, y reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad”, entre ellos las “personas en situación de desplazamiento interno” y los migrantes².

Recientemente (2013) Honduras promulgó legislación sobre desplazamiento interno (Decreto Ejecutivo N° PCM-053-2013 de 2013 - Crea la Comisión Interinstitucional para la protección de las personas desplazadas por la violencia; cuadro 41).

²Ley General de Víctimas (2013). Ver <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9044>.